

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-112/2018.

ACTOR: CARLOS ANDRÉS LÓPEZ
BARBOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE:
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUADERO.

SECRETARIO RELATOR: DANIEL
ALBERTO BARBOSA CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 05 de julio de 2018.

VISTOS para resolver los autos del expediente registrado como **JDC-112/2018**, formado con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado el pasado 14 de junio de 2018 ante este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, promovido por el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, quien suscribe por su propio derecho a fin de impugnar *“... el acuerdo de primero de junio de 2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPC Jalisco, supuestamente dentro del expediente PSO-QUEJA-004/2018, mediante el cual entre otras cosas, se hace del conocimiento del actor que se ha DECLARADO PRECLUÍDO EL DERECHO DE LOS DENUNCIADOS A CONTESTAR LA DENUNCIA Y OFRECER PRUEBAS...”*.

De la narración de los hechos contenidos en el escrito de demanda del presente Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se advierten los siguientes:

RESULTANDOS

1. Acuerdo de admisión y orden de emplazamiento del PSO-QUEJA-004/2018 para el actor. El 15 de mayo de los corrientes, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, emitió acuerdo donde se admite a trámite la denuncia sobre el registro del ciudadano Carlos Andrés López Barbosa como precandidato en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la Presidencia Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, y posteriormente fue registrado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México, y se corrió traslado con copias de la denuncia para emplazar al hoy actor, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave PSO-QUEJA-004/2018.

2. Emplazamiento al actor dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-004/2018. El 19 del mismo mes y año, a decir del actor, se le emplazó mediante oficio 02/2018, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, mediante el cual se le remitió en vía de emplazamiento copia simple del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

3. Presentación de Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz. El 22 de mayo del actual, el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, presentó Recurso de Revisión, ante el Consejo Municipal Electoral de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, contra el oficio 02/2018, así como del acuerdo descrito en el punto número 1 del apartado de estos Resultandos.

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

4. Notificación del acuerdo impugnado. El actor refiere que el pasado 08 de junio, recibió una notificación por parte de la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, mediante la cual, se hace de su conocimiento un acuerdo de 01 de junio de 2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, dentro del expediente PSO-QUEJA-004/2018, en el que, entre otras cosas, se hace de su conocimiento que se ha “*DECLARADO PRECLUIDO EL DERECHO DE LOS DENUNCIADOS A CONTESTAR LA DENUNCIA Y OFRECER PRUEBAS...*”

5. Interposición de Juicio Ciudadano. El 14 de junio de 2018, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por parte de Carlos Andrés López Barbosa, en contra del acuerdo reseñado en el punto anterior.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El 20 de junio de 2018, mediante oficio 5142/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, se remitió a este Órgano Jurisdiccional el presente medio de impugnación.

7. Registro de expediente y turno. El 20 de junio del actual, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó el registro de las constancias remitidas como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano JDC-112/2018, y por razón de turno, se ordenó enviar los autos originales del referido expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero, para su estudio y, en su caso, formulación del proyecto de resolución; lo anterior, se cumplió mediante el oficio SGTE-755/2018, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

8. Auto de radicación. El 21 de junio de los corrientes, este Órgano Jurisdiccional emitió acuerdo en el cual, tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, asimismo, se radicó el presente juicio a la ponencia de la Magistrada Instructora Ana Violeta Iglesias Escudero.

9. Acuerdo de recepción y requerimiento al Instituto Electoral local. El 03 de julio del año en curso, mediante acuerdo, este Tribunal Electoral, recibió copia certificada de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral local, respecto del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-014/2018 y se requirió al Instituto Electoral local para que remitiera diversa documentación.

10. Recepción, cumplimiento y reserva de autos. El 04 de julio del año en curso, mediante acuerdo, este Tribunal Electoral, recibió documentación remitida por el Instituto Electoral local, por lo que se le tuvo por cumplido el requerimiento reseñado en el punto que antecede y se reservaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X, y 70, fracción II, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social; y 12, párrafo 1, fracción V, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, estos últimos

ordenamientos del Estado de Jalisco, de los que se desprende que las entidades federativas garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y a proteger los derechos políticos de los ciudadanos.

Esta autoridad electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y que en esa función se garantizará que los actos y resoluciones que emita, se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el promovente señala como acto impugnado *“el acuerdo de 01 de junio de 2018, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, supuestamente dentro del expediente PSO-QUEJA-004/2018, mediante el cual entre otras cosas, se hace del conocimiento del actor que se ha DECLARADO PRECLUIDO EL DERECHO DE LOS DENUNCIADOS A CONTESTAR LA DENUNCIA Y OFRECER PRUEBAS”*.

II. CUESTIÓN PREVIA. De la demanda interpuesta por el actor en el presente medio de impugnación, se advierte que esgrime lo siguiente:

“el acuerdo de primero de junio del mismo año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPC Jalisco, supuestamente dentro del expediente PSO-QUEJA-004/2018, mediante el cual entre otras cosas, se me hace de mi conocimiento que se ha “DECLARADO PRECLUIDO EL DERECHO DE LOS DENUNCIADOS A CONTESTAR LA DENUNCIA Y OFRECER

PRUEBAS...”, notificado el ocho de junio pasado, por parte de la Secretaría del Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

Lo anterior es así, ya que dicho acuerdo violenta los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, que deben observar todas las autoridades al momento de emitir sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14,16 y 17 Constitucionales.

Es decir, el acuerdo que se me notifica declara que ha precluido mi derecho de contestar la denuncia y de ofrecer pruebas, sin embargo, tal y como se acredita a la fecha el suscrito no he sido debidamente emplazado de la denuncia que se me está inhibiendo contestar, lo que me deja en estado de indefensión y a todas luces se violenta mi derecho a un debido proceso...”

Como se observa, de la transcripción, el actor señala como acto impugnado el acuerdo de primero de junio del presente año, mediante el cual, se le declaró precluido su derecho de contestar la denuncia y ofrecer pruebas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-004/2018, del que pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo en cita, para el efecto de que se le otorgue la oportunidad de contestar la denuncia interpuesta en su contra y aportar pruebas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en su contra.

Ahora bien, en contra del citado acuerdo, este Órgano Jurisdiccional considera que el Recurso de Apelación es la vía idónea para impugnar dicho acuerdo, por lo que, en principio, este Pleno del Tribunal Electoral podría encauzar el presente medio de impugnación, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría por las consideraciones que se exponen a continuación.

III. SOBRESEIMIENTO. Este Pleno del Tribunal Electoral, considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano debe **sobreseerse**, toda vez que del análisis de la demanda y de la totalidad de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II,

del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.²

Lo anterior, es así porque el 24 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente REV-14/2018, mismo que fue interpuesto por el hoy actor, por el cual, se dolió de que supuestamente mediante oficio número 02/2018, se le pretendió notificar el acuerdo de 15 de mayo del año en curso, en el cual, se le intentaba emplazar el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-QUEJA-004/2018, mismo que carecía de firma autógrafa, además de que no se le corrió traslado con las copias de la denuncia interpuesta en su contra, de la que se desprenden los resolutive siguientes:

*“**Primero.** Se declaran fundados los agravios formulados por el recurrente, por las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.*

***Segundo.** Se declara nulo el emplazamiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, practicado al actor, mediante oficio número 02/2018, suscrito por la Secretaría del Consejo Municipal de la Manzanilla de la Paz, así como cualquier actuación posterior que se desprenda o derive de esta; y afecte al recurrente.*

***Tercero.** En consecuencia, se repone el procedimiento, y se ordena emplazar de nueva cuenta con las formalidades de ley, por conducto de la Secretaría ejecutiva, al ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.
(...)”*

Ahora bien, como puede advertirse de los resolutive de la resolución del Recurso de Revisión REV-14/2018, la pretensión del actor, señalada en el considerando anterior, ha quedado colmada, toda vez, que el Consejo General del Instituto Electoral local, declaró nulo el emplazamiento realizado mediante oficio número 02/2018 para reponer el Procedimiento Sancionador Ordinario, emplazando de nueva cuenta con las

² **Artículo 510.** 1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:
II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique, revoque, o que éste haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.”

formalidades de ley, al ciudadano Carlos Andrés López Barbosa.

De igual manera, dentro de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución del Recurso de Revisión REV-14/2018, le fue notificado al actor el 26 de junio del presente año, así como, el acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el cual se ordena emplazar de nueva cuenta al ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente PSO-QUEJA-004/2018 de junio del año en curso, misma que le fue notificada el 28 del mismo mes y año.

En esas circunstancias, se advierte que el acuerdo Impugnado ha quedado sin efectos, con lo que se restableció el derecho del hoy actor a contestar la denuncia interpuesta en su contra y aportar pruebas dentro del referido procedimiento instaurado en su contra, razón por la cual ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, de ahí que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X y 70, fracción IV, de la Constitución Política; 1º, párrafo 1, fracción I, 510, párrafo 1, fracción II, y 511, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; se resuelve conforme a los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, quedó acreditada en los términos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este juicio como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS ANGULO
AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA IGLESIAS
ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO VARGAS
JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS VARGAS
SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco- ----- **C E R T I F I C O** -----
Que la presente hoja 10 corresponde a la resolución de 05 de julio de 2018, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con las siglas y números **JDC-112/2018**. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**